

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA
DECRETA

la siguiente:

LEY DE PATRIMONIO CULTURAL
DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO ZULIA

Capítulo I
Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La Presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones para identificar, salvaguardar, preservar, rescatar, restaurar, revalorizar, proteger, exhibir y difundir el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas Añu, Bari, Yukpa, Japrería y Wayúu del estado Zulia, como expresiones y elementos constitutivos de su identidad cultural.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. La Presente Ley es aplicable en todo el territorio del Estado Zulia.

Declaratoria

Artículo 3. El Patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas forma parte del patrimonio cultural del Estado Zulia, sin perjuicio de lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes nacionales que rigen la materia.

Garantía

Artículo 4. El Estado Zulia reconoce y garantiza el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a mantener, fomentar, enriquecer, proteger, controlar y desarrollar su patrimonio cultural conforme a sus usos, prácticas, costumbres, tradiciones y expresiones, que incluye:

1. Medicina tradicional y prácticas o terapias complementarias, los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y biodiversidad, y demás conocimientos originarios de interés vital.
2. Elaboración, procesamiento y combinación de elementos naturales, confecciones y sus técnicas.
3. Diseños y símbolos.
4. Música, instrumentos musicales, danzas y sus formas de ejecución.
5. Lugares sagrados o de cultos, cosmovisión, espiritualidad y creencias.
6. Conocimiento tradicional sobre las propiedades de la tierra, flora y fauna, sus usos y prácticas.
7. Manifestaciones y expresiones de arte.

8. Pedagogía indígena, deportes, recreación y juegos tradicionales.
9. Tecnologías e innovaciones científicas y artísticas.
10. Los idiomas.
11. En general, aquellos conocimientos, saberes y tradiciones ancestrales que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural, oral o escrita.

Principio de la corresponsabilidad

Artículo 5. El Estado Zulia, mediante la acción mancomunada de sus órganos y en coordinación con los órganos y entes nacionales y municipales competentes en la materia, así como toda persona natural o jurídica de derecho privado, tiene el deber y la corresponsabilidad de salvaguardar, revitalizar, conservar, defender y promover la integridad y seguridad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Principio de la participación activa y protagónica

Artículo 6. Los Pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de participar activa y protagónicamente, a través de las autoridades legítimas, organizaciones propias y demás formas tradicionales de participación, organizaciones indígenas y vocería que han surgido como expresión de la interculturalidad, en la formulación, aplicación, y evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos, actividades y acciones por ante los órganos y entes del Poder Público, nacional, estatal y municipal competentes en materia cultural e indígena para garantizar la investigación, fomento, aprovechamiento y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales procedentes de los pueblos y comunidades indígenas, manteniendo las condiciones que permitan su transmisión a la presente y a las futuras generaciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se reconoce y protege como patrimonio vivo del estado Zulia a los ancianos y ancianas indígenas, y a las nuevas generaciones indígenas que transmitan sus idiomas, voces, cantos, leyendas, creencias, cuentos, ritos y otras expresiones, enseñanzas culturales e históricas, los cuales serán incluidos en el Sistema Educativo estatal, a través de la educación intercultural bilingüe mediante los planes, programas, proyectos y actividades, que a tal efecto se dicten por los órganos competentes.

Prohibición de registro de propiedad intelectual

Artículo 7. Los Usos, prácticas, costumbres, tradiciones, expresiones, saberes ancestrales, tecnologías e innovaciones, conocimientos asociados a los recursos genéticos y la biodiversidad y demás conocimientos tradicionales que forman parte del patrimonio cultural colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, no podrán ser objeto de las formas de registro de propiedad intelectual. Solo podrán ser objeto de registro, por el Instituto del Patrimonio Cultural de común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, quienes conservarán la propiedad intelectual colectiva de los mismos.

Definiciones

Artículo 8. A los fines de esta Ley, se entiende por:

1. **Patrimonio cultural indígena:** comprende el conjunto de bienes, creaciones, manifestaciones y producciones tangibles e intangibles constituidas por los elementos característicos de la cultura de uno o más pueblos y comunidades indígenas, desarrollados y perpetuados por éstos.
2. **Bienes intangibles:** son las expresiones, usos, tradiciones, representaciones, conocimientos, saberes, cosmovisión, creencias, técnicas y prácticas, que sin tener sustento tangible o material, son transmitidas de generación en generación, de forma

oral, su interacción con la naturaleza y su historia, siendo reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas como integrantes de su patrimonio cultural.

3. **Bienes tangibles:** son las expresiones de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas, sustentadas en elementos materiales.

4. **Actividades, bienes y servicios culturales:** son aquellos que considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específica, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí o contribuir a la producción de bienes y servicios.

Determinación del patrimonio

Artículo 9. Los Pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar los bienes tangibles e intangibles que constituyen su patrimonio cultural y a establecer las medidas de salvaguarda en el ámbito de sus tierras y hábitat, conforme con sus prácticas, usos y costumbres.

PARÁGRAFO ÚNICO: Sin perjuicio de las competencias del Instituto del Patrimonio Cultural, el Estado Zulia, a través de sus órganos competentes y de común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, podrá declarar determinados bienes como patrimonio cultural indígena, caso en el cual deberán notificarlo al Instituto del Patrimonio Cultural, de conformidad con lo establecido en la Ley nacional que rige la materia.

Artículo 10. Los Bienes constitutivos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas serán denominados o identificados conforme al idioma originario del pueblo indígena de pertenencia.

Capítulo II

Del Fomento y Difusión del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Fomento y difusión

Artículo 11. El Estado Zulia a través de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la Secretaría de Cultura y demás órganos competentes debe formular y ejecutar proyectos con el fin de fomentar la transmisión y difusión de las manifestaciones culturales indígenas en los medios de comunicación social, públicos, privados y comunitarios, televisivos, radioeléctricos, informáticos, satelitales e impresos.

Acceso a los servicios de comunicación e información

Artículo 12. El Estado Zulia promoverá el acceso a los servicios de información como radio, televisión, Internet, redes de bibliotecas y de informática a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

Fortalecimiento de las actividades, bienes y servicios tradicionales

Artículo 13. El Estado Zulia por medio de la acción conjunta de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, la Secretaría de Cultura y demás órganos competentes a nivel nacional, estatal y municipal, fomentará y facilitará a los pueblos y comunidades indígenas, el intercambio y acceso a los conocimientos, saberes, experiencias, tecnologías, innovaciones y programas de capacitación en el ámbito

socioeconómico y cultural para fortalecer las actividades, bienes, servicios y formas tradicionales de producción en el ámbito local.

Los intercambios de los conocimientos y saberes deben aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en sus formas de vida, usos, prácticas, costumbres y tradiciones.

Capítulo III

De la Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Protección integral del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 14. Los Bienes tangibles e intangibles que constituyen el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas deben ser protegidos integralmente y conservados en función de su valor ambiental, histórico, espiritual, antropológico, arqueológico y arquitectónico, comprendiendo su identificación, inventario, conservación, restauración, preservación, revalorización, promoción, difusión, registro cuando corresponda, y la repatriación, si fuere el caso. Queda prohibida toda intervención que introduzca elementos que desvalorice el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Medidas sobre el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas en peligro de extinción

Artículo 15. La Secretaría de Cultura del Estado Zulia a través del Sistema de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural del Estado Zulia, y de común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, será el encargado de recopilar y salvaguardar en soportes materiales, literarios, audiovisuales o propios de las nuevas tecnologías, las manifestaciones o expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado Zulia que se encuentren en amenaza o peligro de extinción. De igual manera velará por su transmisión, difusión y revalorización, promoviendo la investigación, documentación, uso activo y protagónico por los pueblos y comunidades indígenas para garantizar su conocimiento a la presente y a las futuras generaciones.

Capítulo IV

De la Promoción y Difusión del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Presentaciones y exhibición del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 16. En las exhibiciones o presentaciones, locales, estatales o nacionales de la cultura zuliana, se incluirán los elementos constitutivos de las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado Zulia.

Inclusión en el Sistema Educativo Regional

Artículo 17. El Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, la Secretaría de Cultura, la de Educación y demás órganos competentes debe diseñar planes, programas, proyectos y actividades para ser incluidos en los niveles y modalidades del Sistema Educativo estatal, que contengan las expresiones culturales indígenas, como parte integrante de la cultura del Estado Zulia.

Capítulo V De la Participación en la Economía

Participación en las actividades productivas tradicionales y no tradicionales

Artículo 18. Los Pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir libremente sobre los sistemas, técnicas y mecanismos de elaboración, producción, comercialización e intercambio de sus productos, bienes, actividades y servicios indígenas tradicionales, y en general, al ejercicio libre de sus actividades productivas tradicionales y no tradicionales, así como a participar en la economía fomentando su intercambio comercial en el ámbito local, regional, nacional e internacional, sin menoscabo de la protección y salvaguarda del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, prevista en la presente ley.

Reserva de comercio

Artículo 19. Los Pueblos y comunidades indígenas determinarán según sus usos, tradiciones y costumbres, las actividades, bienes y servicios constitutivos de su patrimonio cultural que no pueden ser susceptibles de comercio.

Identificación de los bienes y servicios tradicionales

Artículo 20. Los Pueblos y comunidades indígenas, en sus prácticas económicas tradicionales e intercambio comercial, deben identificar con un símbolo autóctono la prestación de bienes y servicios, que indique el pueblo y comunidad indígena de origen. Este símbolo será administrado por los pueblos y comunidades indígenas al cual pertenece y debe estar inscrito por ante el Registro General del Patrimonio Cultural.

Uso y utilización de los nombres y denominaciones de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 21. Los Nombres y denominaciones pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, no podrán ser usados o aprovechados con fines comerciales, sin la previa consulta y aprobación de los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

Participación en los procesos de intercambio comercial y cultural

Artículo 22. El Ejecutivo estatal, a través de los órganos y entes con competencia en materia de desarrollo económico, comercio, turismo, pueblos indígenas y cultura, promoverán y facilitarán el acceso, en condiciones favorables a los productores indígenas, para garantizar su participación en los procesos de intercambio comercial y cultural, en el ámbito parroquial, municipal, estatal, nacional e internacional.

Registro de Artesanos y Artesanas

Artículo 23. La Secretaría de Cultura y la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, coordinarán con el Instituto del Patrimonio Cultural lo concerniente al Registro de Artesanos y Artesanas Indígenas del Estado Zulia.

Capítulo VI

Del Inventario y Registro del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades indígenas

Inventario de bienes

Artículo 24. El Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas y la Secretaría de Cultura y conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, coordinarán con el Instituto del Patrimonio Cultural la realización del inventario de los bienes constitutivos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas del Estado Zulia que deben ser incluidos en el inventario del patrimonio cultural indígena.

Registro de bienes

Artículo 25. Los Pueblos y comunidades indígenas decidirán libremente cuales bienes tangibles e intangibles deben registrarse por ante la Oficina de Registro General del Patrimonio Cultural, pudiendo reservarse aquellos bienes que, por su naturaleza y valor, no deban ser objeto de registro.

El registro de los bienes del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas otorga a los pueblos y comunidades indígenas, la exclusividad en la utilización o aprovechamiento de un bien perteneciente al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, así como su salvaguarda.

Artículo 26. El Ejecutivo estatal, a través de las Secretarías de Pueblos indígenas y de Cultura podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas del estado Zulia que decidan registrar uno o varios bienes constitutivos de su patrimonio cultural, en los trámites de formalización del registro por ante la Oficina de Registro General del Patrimonio Cultural del Instituto del Patrimonio Cultural.

Capítulo VII

De las Prohibiciones

Prohibiciones

Artículo 27. Se prohíbe, en el territorio del Estado Zulia, la realización de cualquier actividad que modifique, lesione o dañe, total o parcialmente, las cualidades físicas, estructurales, valor histórico o arqueológico, de cualquier bien constitutivo del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 28. Todo lo no previsto en la presente ley se regirá por lo dispuesto en la Ley nacional de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, publicada en la Gaceta Oficial de la república N° 39.115, de fecha 6 de febrero de 2009.

Vigencia de la ley

Artículo 29. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado Zulia*.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Zulia, al primer día del mes de junio del año 2010. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

**ELISEO FERMÍN ESCARAY
PRESIDENTE**

**ALENYS GUERRERO
VICEPRESIDENTE**

**CÉSAR ATENCIO
SECRETARIO**